

INE/CG1230/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local

Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 1-18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja, a continuación:

(...)"

El trece de abril del año en curso, el C. C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, publico en su red social de Facebook una plática que sostiene con una persona que a se ostenta como maestra, haciéndole saber al candidato su preocupación en materia de educación pública:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=981100756921104&id=100050635652759&mibextid=oFDKnk&rdid=Xrn9ZOLZlaz7tHG0

Publicación:

Uno conoce #Veracruz de la mano de sus maestras y maestros y del trabajo que realizan.

En cada rincón del estado hay necesidades educativas distintas y para atenderlas hay que estar cerca y meterse a fondo en los problemas que afectan a nuestros jóvenes que hoy tienen que emigrar para encontrar trabajo.

Tengo propuestas para que la juventud encuentre trabajo aquí.

#PepeGobernador

#Minatitlán

[Imagen]

De lo anterior, es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados de la convocatoria desplegada por la Confederación Nacional de Campesinos, en un absurdo intento ideático de NO REPORTARLO como GASTOS DE CAMPAÑA.

El video se aprecia el uso de una cámara profesional y la edición del video para poner subtítulos al video, este servicio de filmación y edición no ha sido materia de escrutinio por parte de esta H. Unidad Técnica de Fiscalización. Por tanto existe una flagrante omisión de reportar los gastos incurridos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

En otro punto, esta representación tiene la inquietud de que se aclare la relación que une el candidato denunciado con el Confederación Nacional Campesina en el municipio de Minatitlán, en virtud que esta asociación o agrupación es potencialmente responsable de triangular recursos entre el candidato y los ciudadanos beneficiarios de supuestos apoyos a la economía familiar.

Como se advierte en las siguientes publicaciones:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0hySazD7m2hWkh7cwf_h39gBN547vQoGon82MkjwtEddRNHL8NBuGNwaUjQzMTCaiyol&id=100077367315376

<https://www.facebook.com/reel/1694132061394642>

[Imagen]

[Imagen]

Por ello solicito a esta H. Unidad Técnica de Fiscalización realice una investigación de fondo sobre los recursos que percibe esta asociación que apoya incondicionalmente a los candidatos de la oposición.

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, así como los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica:** consistente en tres ligas electrónicas de la red social Facebook.
- **Técnica:** consistente en tres imágenes.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18-22 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 23-24 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 25-26 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 48-49 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21747/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 27-31 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21748/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 32-36 del expediente)

VIII. Razones y constancias

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización <https://sif.ine.mx>, con la finalidad de localizar el domicilio de José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 37-39 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado “agenda de eventos”, con el propósito de verificar si el evento puesto a consideración de esta autoridad, denunciado en el escrito de queja, fue reportado en la contabilidad correspondiente a José Francisco Yunes Zorrilla, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz” postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”. (Fojas 79-80 del expediente)

c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el buscador denominado Google, con el propósito de obtener información o cualquier otro dato que permita obtener la dirección de la Confederación Nacional Campesina. (Fojas 81-83 del expediente)

d) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el objetivo de verificar la póliza referida en los escritos de contestación a emplazamientos realizados por los sujetos incoados. (Fojas 217-219 del expediente)

e) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en Google con el objeto de obtener información complementaria de la presunta entrega de apoyos de tinacos, denunciada en el escrito de queja. (Fojas 220-222 del expediente)

f) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar si se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda el CFDI

adjunto a una póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 223-224 del expediente)

g) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el apartado Registro Nacional de Proveedores del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de conocer si se encuentra registrado como proveedor Oliver Olea Jarquin. (Fojas 225-226 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja Morena. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22265/2024, se notificó a Morena la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 40-47 del expediente)

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22269/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 50-56 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 93-102 del expediente)

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN VERACRUZ’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la celebración de un evento difundido en la red social de Facebook.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces deberían ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22267/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 57-63 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0773/2024, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 103-114 del expediente)

"(...)

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS 1 Y 2: Al respecto, me permito manifestar que el video denunciado, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número PN-DR-1/16-04-2024 la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, para darle materialidad a dicha póliza. Aclarando que dicha póliza es por la producción y edición del video denunciado.

(...)

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTO 3, 4 Y 5: Al respecto, me referiré al supuesto contrato de prestación de servicios con la Confederación Nacional Campesina para la presunta entrega de bienes consistentes en tinacos. Al respecto, debo manifestar que niego de manera categórica que se haya celebrado contrato alguno con la organización referida; además, como bien

podrá advertirlo esa autoridad electoral, en la imagen en que se basa la quejosa, no existe relación o mención alguna con nuestro candidato a gobernador o algún instituto político de la coalición que lo postula, de ahí que se sostiene que los hechos que motivan esta queja solo existen en el imaginario de la parte quejosa.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF /1416/2024VER

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz' de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número PN-DR-1/16-04-2024 la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, para darle materialidad a dicha póliza. Aclarando que dicha póliza es por la producción y edición del video denunciado.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe violación alguna ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz'.

Por otra parte, me referiré al supuesto contrato de prestación de servicios con la Confederación Nacional Campesina para la presunta entrega de bienes consistentes en tinacos. Al respecto, debo manifestar que niego de manera categórica que se haya celebrado contrato alguno con la organización referida; además, como bien podrá advertirlo esa autoridad electoral, en la imagen en que se basa la quejosa, no existe relación o mención alguna con nuestro candidato a gobernador o algún instituto político de la coalición que lo postula, de ahí que se sostiene que los hechos que motivan esta queja solo existen en el imaginario de la parte quejosa.

Así las cosas, es inexistente la omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta

importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, es decir, el Partido Político actor no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos permitan constatar la veracidad de los hechos narrados o en que forma se infringe las normas en materia electoral, no precisa el acto supuestamente que detona el actuar ilegal del candidato a Gobernador y por ende la falta cometida por mi representado; pues solo se limita a señalar de forma superficial y sin ninguna prueba que soporte su dicho, cuando refiere: ‘que se aclare la relación que une el candidato denunciado con el Confederación Nacional Campesina en el municipio de Minatitlán, en virtud que esta asociación o agrupación es potencialmente responsable de triangular recursos entre el candidato y los ciudadanos beneficiarios de sus supuestos apoyos a la economía familiar.’.

Bajo este contexto, se insiste, el quejoso es omiso en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para por lo menos establecer leves indicios sobre sus afirmaciones en los hechos de su queja. Es así que tal y como lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral: las pruebas técnicas para que sean consideradas como elementos de prueba con una valoración de indicios, se deberá establecer los elementos de modo, tiempo y lugar de las mismas, así como lo que con ellas se pretende probar, situación que para el caso que nos ocupa, no acontece.

(...)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, ‘el que afirma está obligado a probar’, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada 'Fuerza y Corazón por Veracruz' ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en unos videos o imágenes tomados de internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

(...)"

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22266/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 64-70 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 115-123 del expediente)

“(...)

RESPUESTA AI EMPLAZAMIENTO RELATIVO AI PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz' de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número PN-DR-1/16-04-2024 la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, para darle materialidad a dicha póliza. Aclarando que dicha póliza es por la producción y edición del video denunciado.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe violación alguna ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz'.

Por otra parte, me referiré al supuesto contrato de prestación de servicios con la Confederación Nacional Campesina para la presunta entrega de bienes consistentes en tinacos. Al respecto, debo manifestar que niego de manera categórica que se haya celebrado contrato alguno con la organización referida; además, como bien podrá advertirlo esa autoridad electoral, en la imagen en que se basa la quejosa, no existe relación o mención alguna con nuestro candidato a gobernador o algún instituto político de la coalición que lo postula, de ahí que se sostiene que los hechos que motivan esta queja solo existen en el imaginario de la parte quejosa.

Así las cosas, es inexistente la omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, es decir, el Partido Político actor no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos permitan constatar la veracidad de los hechos narrados o en que forma se infringe las normas en materia electoral, no precisa el acto supuestamente que detona el actuar ilegal del candidato a Gobernador y por ende la falta cometida por mi representado; pues solo se limita a señalar de forma superficial y sin ninguna prueba que soporte su dicho, cuando refiere: 'que se aclare la relación que une el candidato denunciado con el Confederación Nacional Campesina en el

municipio de Minatitlán, en virtud que esta asociación o agrupación es potencialmente responsable de triangular recursos entre el candidato y los ciudadanos beneficiarios de sus supuestos apoyos a la economía familiar.'

Bajo este contexto, se insiste, el quejoso es omiso en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para por lo menos establecer leves indicios sobre sus afirmaciones en los hechos de su queja. Es así que tal y como lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral: las pruebas técnicas para que sean consideradas como elementos de prueba con una valoración de indicios, se deberá establecer los elementos de modo, tiempo y lugar de las mismas, así como lo que con ellas se pretende probar, situación que para el caso que nos ocupa, no acontece.

(...)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

(...)"

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información José Francisco Yunes Zorrilla.

a) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de que notificara la

admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 71-78 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JL09-VER/1249/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a José Francisco Yunes Zorrilla, entregando oficio de notificación a la persona que recibió citatorio al no encontrarse, el día y la hora indicada el candidato referido en el citatorio para realizar la diligencia. (Fojas 140 a 151-164 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro se notificó vía estrados, colocando en los estrados de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz la notificación de mérito (Fojas 165-167 del expediente)

d) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Francisco Yunes Zorrilla dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 168-175 del expediente)

“(…)

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña del suscrito José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición ‘Fuerza y Corazón por Veracruz’ fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número PN-DR-1/16-04-2024 la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, para darle materialidad a dicha póliza. Aclarando que dicha póliza es por la producción y edición del video denunciado.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir al suscrito 1 al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la

parte quejosa, cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe violación alguna ni del suscrito, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz'.

Por otra parte, me referiré al supuesto contrato de prestación de servicios con la Confederación Nacional Campesina para la presunta entrega de bienes consistentes en tinacos. Al respecto, debo manifestar que niego de manera categórica que se haya celebrado contrato alguno con la organización referida; además, como bien podrá advertirlo esa autoridad electoral, en la imagen en que se basa la quejosa, no existe relación o mención alguna hacia mi persona como candidato a gobernador o algún instituto político de la coalición que me postula, de ahí que se sostiene que los hechos que motivan esta queja solo existen en el imaginario de la parte quejosa.

Así las cosas, es inexistente la omisión de reportar gastos que se pretende atribuir al suscrito, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, es decir, el Partido Político actor no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos permitan constatar la veracidad de los hechos narrados o en que forma se infringe las normas en materia electoral, no precisa el acto supuestamente que detona el actuar ilegal del suscrito como candidato a Gobernador y por ende la falta cometida; pues solo se limita a señalar de forma superficial y sin ninguna prueba que soporte su dicho, cuando refiere: 'que se aclare la relación que une el candidato denunciado con el Confederación Nacional Campesina en el municipio de Minatitlán, en virtud que esta asociación o agrupación es potencialmente responsable de triangular recursos entre el candidato y los ciudadanos beneficiarios de sus supuestos apoyos a la economía familiar.'

Bajo este contexto, se insiste, el quejoso es omiso en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para por lo menos establecer leves indicios sobre sus afirmaciones en los hechos de su queja. Es así que tal y como lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral: las pruebas técnicas para que sean consideradas como elementos de prueba con una valoración de indicios, se deberá establecer los elementos de modo, tiempo y lugar

(...)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', si el denunciante afirma que el gasto

que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

(...)

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

Adicional a lo atender, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada 'Fuerza y Corazón por Veracruz' ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos y al suscrito, pues su dicho únicamente se sustentó en unos videos o imágenes tomados de internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

(...)"

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante la Dirección de Prerrogativas)

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22498/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si el video denunciado requirió para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realice un análisis de los elementos de producción y postproducción. (Fojas 84-89 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/181/2024, la Dirección de Prerrogativas informó que dicho video no contaba con servicio de producción o post-producción. (Fojas 90-92 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría)

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1086/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante las visitas de verificación y/o los monitores realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue observado o verificado el evento denunciado del que se desprenden los presuntos gastos omisos de reporte. (Fojas131-136 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1945/2024, la Dirección de Auditoría informó que no se realizó una visita de verificación al evento denunciado. (Fojas 137-138 del expediente)

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral. (en adelante Oficialía Electoral)

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23509/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral tuviera a bien realizar Certificación de la existencia y contenido de los URL adjuntos al escrito de queja, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación realizada. (Fojas 124-130 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2282/2024, la Oficialía Electoral remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/806/2024, y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/692/2024 y un disco compacto. (Fojas 176-185 del expediente)

XVII. Requerimiento de información a la Confederación Nacional Campesina.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó el acta circunstanciada relativa a la imposibilidad de notificar el oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

INE/UTF/DRN/23826/2024 al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina. (Fojas 139-150 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información dirigido al Líder Estatal de la Confederación Nacional Campesina en Veracruz. (Fojas 186-194 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local en el estado de Veracruz de este Instituto notificó mediante oficio INE/JL12-VER/0978/2024, el requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 195-216 y 236-240 del expediente)

d) El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Liga de Comunidades Agrarias, Sindicatos y Organizaciones Campesinas del Estado de Veracruz dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 227-235 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 241-242 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/30432/2024 22 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	243 a 249
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30427/2024 22 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	250 a 256
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30429/2024 22 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	257 a 263
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30430/2024 22 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	264 a 270
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/30433/2024 22 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	271 a 277

XX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/20232.

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, omitieron reportar operaciones derivadas de la celebración de un presunto evento proselitista, así mismo por la producción y edición de un video difundido en la red social Facebook, así como una presunta triangulación en la entrega de bienes, teniendo en consecuencia un presunto rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y n), 54, numeral 1, 76 numeral 3; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 121, numeral 1, inciso i) 127 y 143 Quater del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

"Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario."

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(...)"

"Artículo 143 Quarter

Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas

1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

2.La contravención a esta disposición se considerará como un gasto prohibido y deberá computarse a los gastos de campaña.”

De los fundamentos en cita, se desprende que los sujetos obligados deben presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, certeza y control en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la posible inobservancia de los artículos referidos vulneraría directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Así, para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con las obligaciones antes citadas, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos políticos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los ingresos y gastos erogados en el ejercicio de sus funciones.

De igual modo los partidos están sujetos a prohibiciones tales como la de recibir aportaciones a su favor provenientes de entes considerados prohibidos por la normativa con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Así mismo, la actuación de los sujetos obligados tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

La normativa prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, en relación al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados omitieron reportar operaciones derivadas de la celebración de un presunto evento proselitista realizado el 13 de abril 2024, así como el gasto por la producción y edición de un video difundido en el perfil del entonces candidato en la red social Facebook.
- Los sujetos incoados realizaron una presunta triangulación en la entrega de bienes por concepto de tinacos.
- Los sujetos incoados rebasaron el tope de gastos de campaña.

Por tal motivo, la autoridad acordó su admisión y procedió a realizar el análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Conceptos de gastos no acreditados

3.2.1 Gastos por concepto de producción y edición de un video

3.3 Análisis de una presunta entrega de tinacos en beneficio de los sujetos denunciados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	Pruebas adjuntas al escrito de queja > Direcciones electrónica > Imagen de dichos URL	> Lorena Martínez Cabrera, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	> Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	> Dirección del Secretariado. > Dirección de Auditoría > Dirección de Prerrogativas	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	> Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales > Emplazamientos.	> Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. > Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. > Representante Propietario del Partido de la Revolución	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		Democrática ante el Consejo General de este Instituto. > José Francisco Yunes Zorrilla > Confederación Nacional Campesina		
4	> Razones y constancias	> La UTF ³ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es preciso señalar que la pretensión de la quejosa es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” y su entonces candidato, de reportar gastos derivados de un presunto evento llevado a cabo el 13 de abril de 2024, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba tres links que dirigen a publicaciones de la red social Facebook⁴ la cual presentaban un video y dos imágenes, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho de la quejosa, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que la misma deben de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesita ser valorada en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

Como fue analizado en el este apartado, dicho elemento constituye una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

⁴ Dichos elementos constituyen pruebas técnicas.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

*Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

En este sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Partido de la Revolución Democrática	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar lo dicho. ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
Partido Acción Nacional	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El video denunciado fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Se niega la celebración de contrato o lo relacionado con la Confederación Nacional Campesina. ➤ El denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia.
Partido Revolucionario Institucional	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El gasto por la propaganda denunciada fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Se niega la celebración de contrato o lo relacionado con la Confederación Nacional Campesina. ➤ Las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes.
José Francisco Yunes Zorrilla	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El gasto por la propaganda denunciada fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Se niega la celebración de contrato o lo relacionado con la Confederación Nacional Campesina. ➤ Las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes.

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de la liga electrónica remitida por el quejoso, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados y solicitó a Oficialía

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

Electoral de este Instituto realizada la certificación respectiva, obteniendo los siguientes resultados:

Link	Imagen	Análisis
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=981100756921104&id=100050635652759&mibextid=oFDKnk&rdid=Xrn9ZOLZla z7tHG0		<ul style="list-style-type: none"> - El link dirige a la página de la red social e Facebook del candidato, dirigiendo aun video, la fecha de la publicación corresponde a la fecha del evento denunciado, sin embargo lo anterior no da certeza de que dicho video haya sido tomado el día y hora en la que se realiza la publicación. En los primeros 15 segundos del video es notoria la interrupción de una mano en la toma de la imagen, no siendo una toma profesional. - La publicación no establece ni de modo indiciario el lugar o sitio de donde se desprende el video tomado. - No es posible observar los gastos denunciados.
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0hySazD7m2hWkh7cwfth39gBN547vQoGon82MkjwEddRNHL8NBuGNwaUjQzMTCaiyol&id=100077367315376		<ul style="list-style-type: none"> - El link dirige a una publicación de la página Programas de Apoyo a la economía Familiar CNC VER Sur, en la red social Facebook, anunciado la entrega abajo costo de tinacos. - No se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad busquen el apoyo hacia la candidatura de José Francisco Yunes Zorrilla o hagan alusión al proceso electoral local de mérito.
https://www.facebook.com/reel/1694132061394642		<p>El link dirige a un Reel de la red social Facebook, publicado por Programas de Apoyo a la economía Familiar CNC VER Sur, mostrando tinacos con estampas que dicen CNC.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad busquen el apoyo hacia la candidatura de José Francisco Yunes Zorrilla o hagan alusión al proceso electoral local de mérito.

3.2 Conceptos de gastos no acreditados

Ahora bien, tras realizar un análisis del escrito de queja y las pruebas aportadas, se advierte que la parte quejosa refiere que la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla omitieron reportar en el informe de campaña gastos derivados de un evento presuntamente realizado por la Confederación Nacional de Campesinos el día 13 de abril del 2024.

Ahora bien como se ha señalado, en las pruebas ofrecidas en el escrito de queja el denunciante presentó un enlace electrónico que dirige a una publicación en Facebook, la cual contiene un video, lo que fue puesto a consideración de esta autoridad; en este contexto, la pretensión del quejoso se centró en el contenido de una publicación de la red social Facebook, argumentado que de ella se advierten los conceptos de gastos, teniendo en consecuencia egresos de campaña no reportados.

Así pues, tomando en consideración que como se ha señalado la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y en su caso cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De lo anterior vale la pena mencionar que la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía o video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Ahora bien, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1,

fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan, lo cual acontece, en el caso particular del presente estudio; en relatadas circunstancias esta autoridad, no pudo determinar cómo cierta la existencia de los gastos presuntamente omisos en el reporte de las contabilidades de los sujetos incoados.

Por lo que, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad solicito a la Dirección de Auditoría de este Instituto, informara si durante las visitas de verificación y/o los monitores realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue observado o verificado un evento presuntamente organizado por la Confederación Nacional Campesina celebrado el 13 de abril del año en curso, en respuesta la citada Dirección informó que no se realizó visita de verificación al presunto evento denunciado.

Paralelo a lo anterior esta autoridad procedió a realizar razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado “agenda de eventos”, con el propósito de verificar si el evento puesto a consideración de esta autoridad, fue reportado en la contabilidad correspondiente a José Francisco Yunes Zorrilla otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz” postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, sin embargo, no fue posible localizar el registro de dicho evento.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que tiene conferidas, la autoridad fiscalizadora realizó un requerimiento de información a la Confederación Nacional Campesina, institución

que a dicho del quejoso organizó el evento denunciado presuntamente en beneficio del entonces candidato.

Ahora bien, el Representante Legal de la Confederación Nacional Campesina, manifestó lo siguiente:

- La Organización no llevó a cabo ningún evento en beneficio de José Francisco Yunes Zorrilla, en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz.
- No celebró contrato con los Partidos Políticos de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” o con el C. José Francisco Yunes Zorrilla

En ese sentido y tomando en consideración que la pretensión del quejoso se centra en la presunta omisión de los incoados de reportar gastos derivados de un presunto evento organizado en su beneficio, derivado de los elementos con los que se allegó esta autoridad es posible establecer lo siguiente:

- Que aún y cuando el quejoso denuncia la celebración de un evento realizado por la Confederación Nacional Campesina en favor de los sujetos denunciados, de las pruebas aportadas por el quejoso y de las diligencias realizadas, no existen elementos que confirmen la realización de dicho evento.
- Si bien el quejoso denuncia la realización de gastos asociados derivados de un presunto evento realizado por la Confederación Nacional Campesina, de las pruebas aportadas por el quejoso no es posible acreditar gastos que beneficien a los sujetos incoados.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación a la omisión de reportar gastos derivados de la realización de un evento, por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente sub apartado.

3.2.1 Gastos por concepto de producción y edición de un video.

Ahora bien, el quejoso denuncia una presunta omisión en el reporte de gastos por concepto del uso de una cámara profesional y edición, lo anterior con motivo de un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

video publicado en la red social del candidato, por lo que, esta autoridad procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral realizara la revisión y determinación de la calidad del video publicado en la red social Facebook y denunciado por el quejoso, respecto de servicios profesionales de producción y edición o cualquier otro que debiera ser realizado por personal o con equipo profesional.

Sobre el particular, la citada Dirección dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad informando lo siguiente:

Determinación de la Dirección de Prerrogativas	
Video 1: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=981100756921104&id=100050635652759&mibextid=oFDKnk&rdid=Xrn9ZOLZlaz7tHG0	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	Sí
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

En consecuencia, del análisis cualitativo del video denunciado realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es dable concluir que el video denunciado anteriormente referido no requirió para su elaboración, servicios profesionales de grabación, producción, audio, gráficos, post-producción y creatividad; por tal razón, los sujetos incoados no se encontraban obligados a reportar en sus Informes de campaña gastos erogados para su realización.

Adicionalmente, los sujetos denunciados manifestaron en respuesta a los emplazamientos realizados, que se encontraba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, gastos asociados con la producción, diseño y manejo de su contenido en el perfil del entonces candidato, motivo por el cual se procedió a verificar dicha póliza observando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

Elemento	Imagen
<p>Póliza número 1, del periodo 1 , tipo normal, subtipo diario, con la descripción “PROVISION DEL PAGO POR SERVICIOS PUBLICITARIOS EN INTERNET (FACEBOOK,INSTAGRAM,X,TIKTOK,YOUTUBE,PAGINA WEB) DEL PROVEEDOR OLIVER OLEA JARQUIN SEGÚN” perteneciente a la contabilidad con ID 11523</p>	
<p>Factura con folio fiscal 6C12054A-642F-4861-B32D-9AF5D87804CF emitida por Oliver Olea Jarquin, para el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por concepto de “PLANEACIÓN, PRODUCCIÓN Y PAUTAJE EN MEDIOS DIGITALES” por un monto de \$580,000.00,</p>	
<p>Contrato celebrado entre la coalición Fuerza y Corazón por Veracruz y el C. Oliver Olea Jarquin, donde se pacta la prestación del servicio de publicidad en internet dentro del periodo de Campaña del 31 marzo al 29 de abril 2024, <u>incluido la elaboración de la publicidad en Facebook del candidato</u></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

Elemento	Imagen																					
	<p>CUARTA.- EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS. "EL PRESTADOR" se obliga a prestar los servicios de publicidad para internet dentro del periodo de Campaña, mismo que comprende del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, como parte de las actividades a su cargo a elaborar y colocar, monitorear, conservar y retinar la publicidad en internet contratada, como a continuación se detalla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>RED SOCIAL</th> <th>DOMINIO O DIRECCIÓN WEB</th> <th>PERIODO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INSTAGRAM</td> <td>@PEPEYUNESZ</td> <td>31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024</td> </tr> <tr> <td>FACEBOOK</td> <td>@PEPEYUNES</td> <td>31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024</td> </tr> <tr> <td>X</td> <td>PEPE_YUNES</td> <td>31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024</td> </tr> <tr> <td>TIKTOK</td> <td>@PEPE.YUNES</td> <td>31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024</td> </tr> <tr> <td>YOUTUBE</td> <td>@PEPE.YUNES.ZORRILLA</td> <td>31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024</td> </tr> <tr> <td>PAGINA WEB</td> <td>PEPEYUNES.COM.MX</td> <td>31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024</td> </tr> </tbody> </table>	RED SOCIAL	DOMINIO O DIRECCIÓN WEB	PERIODO	INSTAGRAM	@PEPEYUNESZ	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024	FACEBOOK	@PEPEYUNES	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024	X	PEPE_YUNES	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024	TIKTOK	@PEPE.YUNES	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024	YOUTUBE	@PEPE.YUNES.ZORRILLA	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024	PAGINA WEB	PEPEYUNES.COM.MX	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024
RED SOCIAL	DOMINIO O DIRECCIÓN WEB	PERIODO																				
INSTAGRAM	@PEPEYUNESZ	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024																				
FACEBOOK	@PEPEYUNES	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024																				
X	PEPE_YUNES	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024																				
TIKTOK	@PEPE.YUNES	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024																				
YOUTUBE	@PEPE.YUNES.ZORRILLA	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024																				
PAGINA WEB	PEPEYUNES.COM.MX	31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL DE 2024																				

Derivado de lo anterior esta autoridad procedió a verificar el folio fiscal de la factura adjunta a la póliza de referencia, así como verificar si la persona que prestó el servicio contratado estaba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, ambas circunstancias fueron asentadas en razones y constancias pudiendo verificar que el folio fiscal se encuentra debidamente aprobado y verificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con estatus vigente; así como la persona Oliver Olea Jarquin se encuentra inscrita como proveedor en el Registro Nacional de Proveedores con estatus vigente.

Con los anteriores elementos, es posible establecer lo siguiente:

- Que el video denunciado no contó para su elaboración con servicios profesionales de grabación, producción, audio, gráficos, post-producción y creatividad.
- Que aún y cuando el quejoso denuncia presuntos gastos por concepto de producción y edición de video, de las pruebas aportadas por el quejoso y de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditaron los conceptos denunciados

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente sub apartado.

3.3 Análisis de una presunta entrega de tinacos en beneficio de los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

Ahora bien, el quejoso denuncia una presunta triangulación en la entrega de bienes para la ciudadanía consistente en tinacos, a través de la Confederación Nacional Campesina, y como medio de prueba para acreditar su dicho presenta una publicación de la red social de Facebook, misma que se señala a continuación:

Link	Imagen
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0hySazD7m2hWkh7cwf39gBN547vQoGon82MkpwEddRNHL8NBuGNwaUjQzMTcayol&id=100077367315376	
https://www.facebook.com/reel/1694132061394642	

Ahora bien, de las publicaciones antes señaladas, mediante razón y constancia realizada por la autoridad fiscalizadora, se observó que refieren a “Programas de Apoyo a la economía Familiar”, realizadas por la Confederación Nacional Campesina CNC; por lo que esta autoridad requirió información a dicha Confederación para que confirmara y aclarara si la presunta entrega de tinacos estaba vinculada con la campaña a la Gubernatura del estado de Veracruz del entonces candidato José Francisco Yunes Zorrilla.

Por lo que, en respuesta al requerimiento formulado, la citada Confederación manifestó que no ha realizado ninguna actividad, ni entrega de apoyos de presuntos tinacos en beneficio del C. José Francisco Yunes Zorrilla, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad realizó mediante razón y constancia, una búsqueda de información respecto a la presunta

entrega de tinacos realizada por la Confederación Nacional Campesina en Veracruz, obteniendo que dicha práctica tiene un historial desde el año 2014 y continuidad hasta la actualidad, según las notas y páginas encontradas en la búsqueda realizada, sin localizar alguna nota que vincule directamente dicha entrega con el candidato parte del procedimiento de mérito.

No pasa desapercibido que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el entonces candidato al responder a los emplazamientos correspondientes declaran lo que a continuación se señala:

- Que no celebraron contrato con la organización referida.
- Que no existe relación o mención alguna en la entrega de tinacos con los sujetos incoados.

Sumado a lo anterior esta autoridad procedió a analizar de igual modo las pruebas ofrecidas por el quejoso, tomando en consideración que se tratan de medios tecnológicos, se analizaron los alcances de la misma, por lo tanto el análisis correspondiente se resume en la siguiente:

Una vez analizados todos los elementos de prueba con los que conto esta autoridad, se concluyó que:

- Si bien existe un programa de entrega de tinacos organizado por la Confederación Nacional Campesina, dicho programa se realiza desde el año 2014.
- No se advierte que la entrega de bienes, consistentes en tinacos, realizado por la Confederación Nacional Campesina, se encuentre vinculado con los sujetos denunciados.
- **Rebase al tope de gastos de campaña**

En lo referente a la denuncia de un probable rebase al tope de gastos de campaña, es conveniente precisar que, tal y como ha sido mencionado en los apartados que anteceden, al no tener acreditada la existencia de una omisión por parte de los sujetos obligados de reportar gastos por concepto de un presunto evento proselitista, así mismo por la producción y edición de un video difundido en la red social Facebook, así como tampoco una presunta triangulación en la entrega de bienes, dichos conceptos no pueden ser sumados al tope de gastos erogados por los sujetos incoados.

No obstante, lo anterior, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionada con un posible rebase al tope de gasto de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

De tal modo, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Los asuntos relacionados con los gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotado de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los sujetos incoados, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y n), 54, numeral 1, 76 numeral 3; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 121, numeral 1, inciso i) 127 y 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, en relación a una presunta triangulación en la entrega de bienes, por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como a José Francisco Yunes Zorrilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1416/2024/VER**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**